

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

# LEY RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES

ARTÍCULO 1°.- Son objetivos de esta ley:

- a) La preservación del sistema de reparación tarifada normado por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976).
- b) Ratificar la preeminencia de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) como primordial fuente de regulación de las relaciones laborales.
- c) Viabilizar el pago de las indemnizaciones que en cada caso el empleador deba sufragar y el empleado percibir con base en la norma precedentemente citada y las dictadas en su contexto.
- d) Reducir la litigiosidad y la extensión temporal de los procesos judiciales.
- e) Ratificar la primacía de las normas constitucionales que consagran el derecho de propiedad, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.
- f) Ponderar debidamente la característica esencial del procedimiento laboral nacional que importa su impulso de oficio conforme artículo 46 de la Ley 18.345.
- g) Evitar el crecimiento exponencial en los importes de condena en los procesos laborales con afectación de los derechos constitucionalmente amparados del empleador privado, derivado del mecanismo de capitalización con periodicidad anual de intereses fijado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en Acta Nro.: 2764/2022.
- h) Evitar el crecimiento exponencial en los importes de condena en los procesos laborales con afectación de los derechos constitucionalmente amparados del empleador privado, derivado del mecanismo de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más el interés anual del seis por ciento (6%) fijado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo según Actas N° 2783/2024 y 2784/2024 y en Resolución N° 3/2024.
- i) Coadyuvar en la generación de seguridad jurídica en materia laboral al permitir, al empleador prever primero y abonar después el costo a su cargo derivado de cada conflicto, y al trabajador percibir los importes en su favor derivados del conflicto.
- j) Favorecer la contratación de personal debidamente registrado y la disminución consecuente del número de desempleados, como derivación necesaria del incremento de la seguridad jurídica precitado.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:



"ARTÍCULO 276.- Actualización de los créditos laborales. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo ya sea que se traten en procesos futuros, en trámite o concluidos -estando pendientes de pago los montos debidos-, serán actualizados a partir de la aplicación de las Tasas Activas Banco Nación."

ARTÍCULO 3 °.- Agréguese como artículo 276 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el siguiente:

"ARTÍCULO 276 BIS.- En los supuestos de reclamos en sede judicial cuando el juzgador entienda que la conducta del empleador lo justifique, se aplique a los montos a abonar la capitalización prevista en el artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, esta deberá realizarse por única vez a la fecha de notificación de la demanda, en aplicación simultánea de los parámetros resultantes de los artículos 9, 10 y 771 del Código Civil y Comercial."

ARTÍCULO 4°.- Agréguese como artículo 276 ter de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el siguiente:

"ARTÍCULO 276 TER.- La suma que resulte de la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo determinada conforme los artículos precedentes, en ningún caso podrá ser superior a la derivada de adicionar al capital histórico el importe derivado de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el INDEC con más una tasa de interés pura del 3% anual."

ARTÍCULO 5°.- Agréguese como artículo 276 quater de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el siguiente:

"ARTÍCULO 276 QUATER.- Las disposiciones antecedentes son de orden público federal y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor así como también, después de la declaración de quiebra."

ARTÍCULO 6 °.- Deróguese el artículo 84 del DNU 70/2023.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



#### **Fundamentos**

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley se funda en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas; a saber:

Con relación a la actualización de créditos laborales en la justicia nacional del trabajo existen distintos sistemas en disputa a la fecha: a) Tasa activa con capitalización de periodicidad anual de intereses, con sustento en el art. 770 inc. b) CCyCN (09/2022), acarrea sobre el mercado laboral consecuencias inéditas al determinar sumas a abonar por cada dador de trabajo condenado en juicio superiores a las que podrían derivar de la sumatoria de todas y cada una de las indemnizaciones agravadas. Concretamente, el Acta CNAT Nº 2764 del 7/9/2022, habilitó el anatocismo como excepción al principio básico del código velezano y del actual determinante de que "no se deben intereses de los intereses" en los casos donde "la obligación se demande judicialmente", operando la acumulación anual al capital "desde la fecha de la notificación de la demanda"; b) Tasa activa con una sola capitalización de intereses (02/2024), la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa "OLIVA, Fabio Omar c/COMA S.A. s/Despido", sancionó un claro criterio poniéndole coto a las consecuencias derivadas de la sumatoria repetida con frecuencia anual de intereses generada por la Cámara Laboral en 09/2022, consagrando la admisión de una sola sumatoria de intereses a concretarse a la fecha de notificación de la demanda: c) "CER" MÁS EL 6% DE INTERÉS ANUAL (03/2024), en respuesta a la limitación al anatocismo dispuesta por la Corte Suprema, en fechas 13, 14 y 20 de marzo del corriente año la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, si bien decide adecuar su posición a la fundada crítica que el Superior Tribunal hace de la modalidad de capitalización anual que había consagrado en el Acta 2764/2022 dejando expresamente de lado su aplicación futura, nos sorprende dando lugar a lo que entendemos como inédito conflicto intra-Poder. Efectivamente, a través del Acta N° 2783/2024 del 13 de marzo; de la Resolución N° 3/2024 del 14 de marzo y del Acta N° 2784/2024 del 20 de marzo, el Tribunal reemplaza el mecanismo de la sumatoria anual de intereses al capital con base en las Tasas Activas establecidas por el Banco Nación, por la utilización del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" (CER)



determinado por el Banco Central al que atribuye carácter de tasa moratoria, con el agregado de una tasa en condición compensatoria del 6% anual y una capitalización a la fecha de notificación de demanda; d) Sistema derivado del DNU 70/2023 (12/2023), este otorga un nuevo contenido al art. 276 LCT sobre actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Así, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual. Por dicha regulación se mantiene la potestad judicial de resolver la modalidad de ajuste de los créditos en cada conflicto, innovando al imponer un máximo a la derivación económica de esta aplicación.

De la síntesis desarrollada resulta que ambos regímenes generados por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo determinan consecuencias económicas con grave afectación a la empresa privada y a la posibilidad de cobro de su crédito por parte del trabajador. Se ponen en evidencia la desproporción en los importes a abonar/cobrar; el enriquecimiento sin causa del acreedor; la transformación de ambos arbitrios en usura legal y la gravísima violación de los derechos constitucionalmente amparados de cada empleador condenado en juicio.

Se ofrece para el análisis el caso práctico que desgranamos a renglón seguido, donde los incrementos del capital por la aplicación de intereses cuya alcanzan hasta porcentuales que rondan el 15.000%, más del duplo del 7745,30%" que consagra la Corte Suprema de Justicia de la Nación como insostenible en "Oliva c/Coma":

# APLICACIÓN DE INTERESES EN LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO. DISTINTAS ALTERNATIVAS. HIPÓTESIS A ANALIZAR

Capital de Condena: \$1.000.000.-Fecha de Despido: 30/06/2012

• Fecha de Notificación de Demanda: 31/12/2012

• Fecha de Liquidación Judicial: 31/12/2023



- 1. TASAS ACTIVAS BANCO NACIÓN CON CAPITALIZACIÓN ANUAL (conforme Acta 2764/2022)
  - ❖ Importe a Abonar (Capital + Intereses): \$153.389.427.-
- 2. CER + 6% ANUAL (conforme Actas 2783/2024 y 2784/2024)
  - a) CER 31/12/23: 184,9331
  - b) CER 30/06/12: 3,0288
  - c) Índice: 61,05
  - d) Capital Ajustado: \$61.050.000.-
  - e) Intereses 6% Anual 66%: \$40.293.000.-
  - ❖ Importe a Abonar (Capital + CER + Intereses): \$101.343.000.-
- 3. TASAS ACTIVAS BANCO NACIÓN CON CAPITALIZACIÓN ÚNICA (conforme CSJN en fallo "OLIVA c/COMA" y conforme propuesta de nuevo art. 276 bis)
  - a) Acta 2764 30/06/12 a 31/12/12: 15%
  - b) Acta 2601 01/01/13 A 22/03/16: 111%
  - c) Acta 2630 23/03/16 a 30/11/17: 61%
  - d) Acta 2658 01/12/17 A 31/12/23: 517%
  - e) Intereses 704%: \$7.040.000.-
  - **❖** Importe a Abonar (Capital + Intereses): \$9.246.000.-
- 4. TASAS ACTIVAS BANCO NACIÓN SIN CAPITALIZACIÓN (conforme nuestra propuesta de nuevo art. 276)
  - Importe a Abonar (Capital + Intereses): \$5.979.427.-
- 5. TOPE ART. 276 LCT (conforme DNU 70/2023 y nuestra propuesta de nuevo art. 276 ter)
  - a) IPC + 3% ANUAL
  - **❖** Importe a Abonar (Capital + IPC + 3%): \$31.608.434,60.-

En lo que hace a la afectación de normas legales y constitucionales derivada de los regímenes de la capitalización anual y del "CER" más el 6% anual, las modalidades de actualización indirecta consagradas en



septiembre 2022 por Acta 2764/2022 y en marzo 2024 por Actas 2783/2024; 2784/2024 y Resolución 3/2024, violentan normas legales en vigor a la fecha de su generación, en el caso, las leyes 24.283; 18.345 (y en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 11.653); 26.994 y el DNU 70/2023; a la par que importan resultados lesivos de los derechos de propiedad y defensa en juicio amparados por la Constitución Nacional, contradiciendo los elevados criterios sostenidos por el Máximo Tribunal en autos "GARCÍA, Javier O. c/UGOFE S.A. v Otros s/Daños v Perjuicios" (fallos 346:143) a partir del decisorio de la Sala H de la Cámara Nacional en lo Civil; así como en la sentencia del 29 de febrero pasado propia del fuero laboral (fallos 347:100) dictada en el expediente "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa "OLIVA, Fabio Omar c/COMA S.A. s/Despido" y la doctrina emanada del decisorio de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires del 17 de abril en la causa C. 124.096 "BARRIOS, Héctor Francisco y otra de 2024 c/LASCANO, Sandra Beatriz y otra s/Daños y Perjuicios".

Lo expuesto adquiere sustancial relevancia ante la extensión temporal del trámite de los procesos en el fuero, morosidad enormemente exagerada por la ralentización de la actividad judicial derivada de la Pandemia Covid-19 y las medidas sanitarias implementadas por los gobiernos nacional y provincial en su contexto.

El análisis hasta aquí desarrollado nos conduce sin hesitar, al convencimiento acerca de la imposibilidad de postergar la búsqueda de una solución lógica y equitativa a la problemática del necesario ajuste de los montos a abonar por la incidencia del paso del tiempo que insuma su convalidación por las autoridades al efecto competentes. Solución que radica en abstraer de los magistrados actuantes la potestad de establecimiento del régimen de reajuste de los créditos laborales, recuperando la modalidad vigente hasta el freno al mecanismo de actualización por índices de precios consagrado por el artículo 276 de la ley 20.744 que no es otra que su determinación por ley.

El Poder Legislativo deberá ser quien regule la materia, única vía posible a efectos de dar certeza y previsibilidad sobre los importes a abonar en cada conflicto. El Poder Judicial ejercerá su indelegable potestad de ajustar las normas a ser sancionadas en su aplicación al caso concreto, resguardando los derechos de trabajadores y empleadores en el respeto irrestricto de las



disposiciones que a ambas partes enmarcan y los parámetros superiores consagrados por la Constitución Nacional.

Detallamos a renglón seguido, los fundamentos del esquema normativo que constituye la presente iniciativa:

- Actualización indirecta por ley. La propuesta de regulación legal del régimen a aplicar en el necesario ajuste de los importes a pagar por incidencia del tiempo transcurrido, cuenta hoy con el aporte adicional del intento en igual sentido (aunque absolutamente opuesto alcance) en discusión parlamentaria en la Provincia de Buenos Aires.
- Tasas Activas Banco Nación. Se opta por sostener el arbitrio de las tasas bancarias activas a efectos de implementar la actualización indirecta de creación pretoriana, en razón de constituir las que arrojan repotenciación mayor de los importes en disputa en cada diferendo; las mismas que han regido la materia por disposición de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Actas 2601/2014; 2630/2016 y 2658/2017), y las mismas que fueran ratificadas tanto en el Acta 2764/2022 que dispone el anatocismo con periodicidad anual de su resultante, como habilitadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Oliva c/COMA" cuando descarta este mecanismo y habilita la posibilidad de su sumatoria al capital por una sola vez.
- Debida aplicación del artículo 768 del Código Civil y Comercial. La utilización de las tasas en análisis importa el respeto de las disposiciones dictadas por el Código Civil y Comercial en la materia que viabilizan la determinación de intereses de carácter moratorio por vía legal y no ya por disposición de los jueces intervinientes.
- Debida aplicación del artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial. En concordancia con los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal Nacional in re "Oliva c/COMA", se faculta en la norma en proyecto la aplicación de la capitalización de intereses por única vez y al momento de notificación de la pretensión del trabajador ya radicada en sede judicial, quedando expresamente vedado entonces el anatocismo con periodicidad anual.
- Determinación judicial de la capitalización única de intereses. Teniendo por objeto validar las atribuciones inherentes a los magistrados a cargo de la dilucidación de los conflictos sometidos a su decisión, nos parece



pertinente el otorgamiento expreso de la potestad de imponer el incremento de los montos de condena por aplicación de la capitalización única de intereses o su descarte, sujeto a su ponderación del accionar del empleador consagrado como deudor. Lo expuesto, en resguardo de la causal implícita en esta figura de naturaleza civil, que no es sino la penalización a quien con su inconducta ha demorado la posibilidad del trabajador-acreedor de hacerse de su crédito obligándolo al reclamo en sede tribunalicia.

- Debida aplicación de las leyes 23.928 y 25.561. A través de la redacción del articulado que integra este proyecto, se mantiene el acatamiento del criterio reiteradamente sostenido por el Máximo Tribunal Nacional destinado a la no admisión de mecanismos de actualización de créditos por índices conforme regla el artículo 276 de la LCT, no operativo desde la sanción de la Ley 23.928 "de convertibilidad", refrendada por Ley 25.561.
- Incorporación del máximo regulado por el DNU 70/2023. De utilidad a efectos de minimizar la posibilidad de sentencias condenatorias que alcanzaren importes de envergadura tal como para afectar el derecho de propiedad del empleador y poner en riesgo la continuidad misma de la empresa, nos parece viabilizar en la nueva ley el tope nacido del artículo 84 del DNU 70/2023 que actuaría de este modo como parámetro de máximo infranqueable y nunca como mecanismo de actualización (que se mantiene como indirecta sujeta a las tasas activas determinadas por el Banco Nación)
- Debida aplicación de los criterios sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Mediante el articulado previsto se efectiviza la consagración por ley de las pautas establecidas el 29 de febrero último por la Corte Suprema de Justicia, in re "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa OLIVA, Fabio Omar c/COMA S.A. s/Despido". A saber:
- La correcta interpretación del alcance de la admisión del anatocismo derivado del artículo 770 inc. b) de la Ley 26.994, limitando taxativamente la posibilidad de capitalización de intereses a una sola oportunidad a concretarse en el momento de resultar notificada la acción judicial promovida.



- Su incidencia en la cuantificación de las sumas a abonar en sede judicial que, incrementando la protección del crédito del trabajador por sobre los guarismos consecuentes de la aplicación pura de las Tasas Activas, lo hace en valores que distan por decenas y hasta centenas de millones de pesos de las cifras que derivarían del mantenimiento de los regímenes de la capitalización anual acumulativa y del Coeficiente de Estabilización de Referencia.
- La consagración que importa de la ineludible obligación de los magistrados en cada caso concreto, de ajustar la resultante de la capitalización única a los límites impuestos por el artículo 771 del mismo Código Civil y Comercial Nacional.
- La consagración que importa de la ineludible obligación de los magistrados en cada caso concreto, de ajustar la resultante de la capitalización única a la prohibición de afectación de los derechos constitucionalmente resguardados de propiedad y defensa en juicio del obligado al pago.
- La consagración que importa de la ineludible obligación de los magistrados en cada caso concreto, de ajustar la resultante de la capitalización única a la reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal dirigida a evitar un "resultado... injusto" que por ende "... debe ser corregido por los magistrados".
- Consagración de la preeminencia de los criterios sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Nueva derivación favorable del presente proyecto constituye el poner fin por ley al conflicto interno de poderes derivado de la respuesta brindada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a partir del Acta 2783 a las definiciones de la Corte Suprema en "Oliva c/COMA", donde invocando un supuesto acatamiento a estos postulados termina en verdad tornándolos ilusorios al generar un nuevo método de actualización indirecta pasible de las mismas fundadas críticas que condujeran al Máximo Tribunal a desechar al anatocismo con repetición anual.

Por todo lo antes mencionado, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

Verónica Razzini Diputada de la Nación.



# Cofirmantes.

Gabriel Chumpitaz.
Alejandro Bongiovanni.
Cristian Ritondo.
María Eugenia Vidal.
Diego Santilli.
Alejandro Finocchiaro.
Silvana Guidici.
Ricardo López Murphy.
Paula Omoedo.
Laura Rodríguez Machado.
Sofía Brambilla.
Sabrina Ajmechet.

Germana Figueroa Casas.

Patricia Vásquez.